



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00272 00
DEMANDANTE : CARLOS ALFONSO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto que decide sobre los llamamientos en garantía presentados

Visto el informe secretarial y los escritos de solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1-2 envés y 17-21), los cuales deberá resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención de los terceros:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, SALUDCOOP EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por los perjuicios causados derivados de la falla del servicio de salud causado desde el 3 de septiembre de 2011 al 29 de junio de 2012 a BELTY MARTÍNEZ ARTEAGA.

Dentro del trámite procesal, los demandados HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO presentaron llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

CARLOS ALFONSO DÍAZ Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2014 00272 00
Reparación Directa

independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si en este caso los llamamientos en garantía realizados por la ESE HOSPITAL SAN VICNETE DE ARAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

2. CASO CONCRETO.

2.1. Legitimación. El artículo 227 del CPAYCA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P., que: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*, por lo tanto, en el *Sub judice*, la solicitud fue realizada por la parte demandada, está legitimada para hacerlo.

2.2. Solicitud del llamamiento en garantía. Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAYCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que éstas cumplieron con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre de los llamados, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en cada caso, y la dirección de notificación de los llamados en garantía.

2.3. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

CARLOS ALFONSO DÍAZ Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2014 00272 00
Reparación Directa

primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

2.4. Oportunidad para llamar en garantía.

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la oportunidad que tiene la parte demandada para llamar en garantía, establecido en el artículo 172 lo siguiente:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las demandadas ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y SALUDCOOP EPS el 21 de septiembre de 2015 (fls. 447 envés) y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO el 2 de octubre de 2015 (fl. 448), mediante correo electrónico.

De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la última notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de las entidades demandadas, esto es del 5 de octubre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016 periodo en que las entidades demandadas podían contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

De acuerdo con lo expuesto en los numerales 2.3 y 2.4 de estas consideraciones, a continuación se estudiará si los llamamientos en garantía se presentaron oportunamente, y si se allegó pruebas de la relación legal o contractual existente.

i. Llamamiento en Garantía a La Previsora S.A. La solicitud allegada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE, el 15 de enero de 2016, de llamar en garantía a la PREVISORA S.A., se presentó en tiempo, y está allegada de la copia de la Póliza de responsabilidad N° 1001607 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia desde el 20 de abril de 2012 hasta el 20 de abril de 2013 y funge como tomador y asegurado el Hospital San Vicente de Arauca (fl. 3)

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia desde el 3 de septiembre de 2011 al 29 de junio de 2012, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1001607, estaba vigente para la época de los hechos, resultando procedente aceptar el llamamiento efectuado.

ii. Llamamiento en Garantía de Mapfre Seguros S.A. La solicitud allegada por el Hospital Universitario San Ignacio, el día 26 de enero de 2016, de llamar en garantía a Mapfre Seguros S.A., se presentó extemporáneamente, pues el término venció el 18 de enero de 2016, tal como se explicó en precedencia, por lo tanto, se rechazará el llamamiento en garantía.

Luego del estudio que antecede, el Despacho,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

CARLOS ALFONSO DÍAZ Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2014 00272 00
Reparación Directa

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPAyCA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. CONCEDER a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

CUARTO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada del ORGANISMO COOPERATIVO "SALUDCOOP EPS", al abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.420.816 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 88.054 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 458 Cdno 3).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de SALUDCOOP EPS-S, al abogado ARMANDO DE JESÚS GARCÍA CUETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.048.992 expedida en Pedraza y Tarjeta Profesional N° 63.767 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 457 Cdno 3).

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a la abogada LUZ STELLA PICO GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.342.940 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 174.845 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 555 Cdno 3).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, al abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 35.469.872 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 54.271 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 625 Cdno 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza